



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019717000100000432
		Fecha	2019-04-03 10:39:32 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA SAS		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019717000100000432			

Sincelejo, 3 de abril de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señora
ANGELICA PALACIO FERNANDEZ
Representante legal
IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S.
K 7 14 56 barrio Buenavista
Montería – Córdoba

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
RADICADO: 0140 del 30 de enero de 2018

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No.0023 del 29 de enero de 2019 proferida por el Grupo de PIVC-RRC de la Dirección Territorial de Sucre, dentro de la investigación administrativa del radicado, la cual se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y por medio de aviso en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre por el término de cinco (5) días, quedando surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso e inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación

Se deja constancia que la notificación, quedará surtida el día 12 de abril de 2019.

Atentamente,

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre

Anexo lo anunciado en tres (3) folios

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







	No. Radicado	08SE201971700010000199
	Fecha	2019-01-30 08:33:03 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA SAS	
Anexos	0	Folios 1
COR08SE201971700010000199		

Sincelejo, 30 de enero de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
ANGELICA PALACIO FERNANDEZ
Representante legal
IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S.
K 7 14 56 barrio Buenavista
Montería – Córdoba

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO: 0140 del 30 de enero de 2018

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 29 de enero de 2019, sírvase comparecer a este Despacho ubicado en la carrera 17 No. 27-11, de la ciudad de Sincelejo, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la Resolución No.0023 del 29 de enero de 2019 proferida dentro de la investigación administrativa del radicado. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Inspectora de Trabajo

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472
 Servicio Postales
 Nacional S.A.
 No. 29 6 30 45
 Línea N.º 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 MINISTERIO DEL TRABAJO -
 SINCELEJO
 Dirección: CARRETERA 17 N° 27-11
 Ciudad: SINCELEJO

Código Postal: 8305189
 Envío: RA071216265CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ANGELICA PALACIO FERNANDEZ
 Dirección: N° 14-188
 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230003039
 Fecha Prescindi: 01/02/2019 10:32:43

Paq. Impresión: 01/02/2019 10:32:43
 Paq. Cierre: 01/02/2019 10:32:43

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.977-9
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO SINCELEJO
 Fecha Prescindi: 01/02/2019 10:32:43
 Orden de servicio: 1128455

8305189
 490

Patricia

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Fiscal (grs): 200 Peso Volumétrica (grs): 0 Valor Declarado: \$0 Valor Fiscal: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500	Nombre/ Razón Social: ANGELICA PALACIO FERNANDEZ Dirección: N° 14-188 Tel.: Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Código Postal: 230003039 Departamento: CORDOBA Fecha Contener: 01/02/2019 Observaciones del cliente: PATRICIA	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - SINCELEJO Dirección: CARRETERA 17 N° 27-11 Referencia: 189 Ciudad: SINCELEJO NIT/C: 017-43301-6228 Teléfono: 281 2112 Departamento: SINCELEJO Código Postal: 8305189 Código Operativo: 0406470
Causas de Devoluciones: SE Rehusado NE No existe NR No reside NI No reclamado DE Desconocido DI Dirección errada CI Cerrado NI No contestado FA Fallecido CM Cerrado Clausurado FM Fuerza Mayor		
Fecha de entrega: 04 FEB. 2019 Hora:		
PO. SINCELEJO NORTE 8406 470		



84064798305498RA071216265CO

Paq. Impresión: 01/02/2019 10:32:43 Paq. Cierre: 01/02/2019 10:32:43

472

Motivos de Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

04 FEB. 2019

Nombre del distribuidor: **Smithson Argumedo**

C.C. **C.C. 10.933.765**

Observaciones: *se subieron de la dirección*



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

**RESOLUCION No. 0023
Del 29 de enero de 2019**

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control de la Dirección Territorial de Sucre, en uso de las facultades legales y De acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **I.P.S. MI CASA, MI HOSPITAL DE LA SABANA**, identificado con el Nit. 900.653.844-6, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), en la carrera 7 No. 14-56 Barrio Buena Vista, por la presunta evasión al sistema de seguridad social integral y el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato; así como por incumplir los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo, comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

El día 30 de enero de 2018, la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía números 1.102.813.692, presentó querrela administrativo laboral contra la I.P.S. MI CASA, MI HOSPITAL DE LA SABANA, por presunta evasión al sistema de seguridad social integral y el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre, decidió aperturar averiguación preliminar, comisionando para sus efectos a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social: JASMIN CASTRO POMBO, mediante Auto de Tramite No. 100 de fecha 13 de febrero de 2018, ordenándose como prueba escuchar en declaración a la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, para que ampliara y ratificara los hechos expuestos en su queja. Así mismo, para que requerir al representante legal de la referida I.P.S., para que aportara copia del contrato de trabajo que suscribió con la querellante, así como las constancias de pago de los salarios desde el mes de agosto hasta el día 30 de noviembre de 2017 de la señora OBESO MONTENEGRO.

Es así, que el día 2 de febrero de 2018, rinde declaración ante la funcionaria comisionada para tal fin, la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, y en tal diligencia manifestó que tenía un contrato de trabajo verbal con la I.P.S. MI CASA, MI HOSPITAL DE LA SABANA, que inició el día once (11) de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre del mismo año, que se desempeñaba como Auxiliar de Enfermería, cumpliendo con una jornada laboral de doce (12) horas de trabajo, comprendida desde las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. y viceversa. Que, una semana le tocaba en el día y la siguiente en la noche, que devengaba un salario mensual de \$1.050.000. Que, el motivo de su renuncia fue por el no pago de los salarios, pues se los adeudan de todo el tiempo que laboró. Afirmó la querellante que no fue afiliada a la seguridad social integral y que no le cancelaron sus prestaciones sociales.

De otro lado, mediante oficio número 497 de fecha 21 de marzo de 2018, la misma funcionaria, requirió al representante legal de la I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., para que aportara copia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del contrato de la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, constancia del pago de los salarios desde el mes de agosto a noviembre de 2017 de la querellante, dicho empleador no aportó la documentación que se le pidió a pesar de que recibió dicho oficio, tal como consta en los folios 17 y 21.

Vistas las pruebas presentadas por la querellante, este despacho consideró pertinente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., por no atender los requerimientos que le fueron formulados, tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia laboral y de seguridad social de la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, en lo que respecta al pago de los salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social, y así se lo dio a conocer al representante legal de la empresa en comento, mediante oficio No. 694 de fecha 17 de abril de 2018.

A través del Auto No.364 del 18 de mayo de 2018, este despacho le formuló cargos a la investigada y en aras de garantizar el debido proceso, la funcionaria comisionada de instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, libró el oficio No. 08SE20187170001000000962 del 21 de mayo de 2018, citando al representante legal de la IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., para notificarle personalmente el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, el día 29 de mayo de 2018, la representante legal de la I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., mediante oficio que radicó ante esta Dirección Territorial con el No. 822, manifestó que la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, fue vinculada a la I.P.S. a través de un contrato de prestación de servicios, el cual se rige por normas civiles. Que, la querellante no estaba subordinada, que devengaba unos honorarios de \$1.050.000, pero que debía pasar una cuenta de cobro y probar el pago de la seguridad social. Que, por no haber acreditado el pago de la seguridad social no se le han cancelado sus honorarios. Como prueba de lo dicho por ella, aportó copia del contrato de prestación de servicios en mención.

Que, por auto No. 0501 del 3 de agosto de 2018, se decretaron como pruebas, solicitar a la investigada para que aportara: Copia de las nóminas de pago de salarios efectuados a la señora Kellys Dayana Obeso Montenegro, de los meses de agosto a noviembre de 2017, constancia del pago de las prestaciones sociales y vacaciones de la querellada del período antes señalado y copia de la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscalidad de la señora OBESO MONTENEGRO. El investigado no aportó la documentación solicitada mediante oficio No. 1396 de fecha 23 de agosto de 2018.

Que, este Despacho mediante Auto No. 647 del 13 de septiembre de 2018, dispuso correr traslado común a la investigada por el término de tres (3) días, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión ésta que fue comunicada a través de oficio No. 1525 del 13 de septiembre de 2018.

Que, la señora ANGELICA ISABEL PALACIO FERNANDEZ, representante legal de la IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., no presentó los respectivos alegatos de conclusión, a pesar de tener conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, no realizó ninguna actuación tendiente a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, conducta omisiva que no debe soportar esta entidad, cuando garantizó en debida forma el derecho del investigado a comparecer y defenderse.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACION

A folios 5 al 8 del presente expediente, reposan las cuentas de cobros dirigidas por la querellante Kellys Dayana Obeso Montenegro a la empresa IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., en las cuales explícitamente señala que el monto adeudado de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre es por la prestación de los servicios como auxiliar de enfermería 24 horas.

No existe dentro del plenario ningún documento que tache de falso el servicio prestado por la querellante a los usuarios de dicha IPS, con lo que se desvirtúa la independencia del contrato de prestación de servicios suscrito.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es decir, que en realidad nos encontramos en presencia de un contrato de naturaleza laboral, máxime si se tiene en cuenta el objeto del contrato pactado en la cláusula segunda de dicho contrato de prestación de servicios; en donde las funciones asignadas requieren dependencia y subordinación del supuesto contratista.

Considerando lo anterior y dado que el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, prohíbe la contratación bajo figuras que desnaturalicen los derechos laborales, tenemos que la vinculación de la señora Kellys Dayana Obeso Montenegro es de naturaleza laboral, correspondiéndole a la IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., cumplir con las obligaciones laborales

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual, al no haber acreditado la investigada el pago de los salarios de la querellante desde el 11 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2017, así como tampoco de las prestaciones sociales, de igual manera tampoco acreditó la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral.

Por lo que este Despacho encuentra probado, que la empresa IPS MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., viola las disposiciones contempladas en el artículo 134 del C.S.T., 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, el artículo 306 del C.S.T., el artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 486 del C.S.T., subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, artículo 65 del C.S.T., modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002, el artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 y el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que a la letra rezan:

El artículo 134 del C.S.T, consagra: "**ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes".

Así mismo, dentro del acervo probatorio no se tiene constancia del pago de las cesantías e intereses a las cesantías desde el 11 de agosto al 30 de noviembre de 2017, de las primas de servicio proporcionales al segundo semestre del año 2017, así como tampoco de las vacaciones del período en mención, de la trabajadora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO.

Así las cosas, se tiene que el empleador I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., al no haber acreditado el pago de las respectivas acreencias laborales, viola el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías.

"Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. *Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses"

La investigada I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., no acreditó el pago de las primas servicio de la querellante, vulnerando por ello lo estatuido en el artículo 306 del C.S.T., que preceptúa:

Artículo 306 del C.S.T. *"Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado".

La investigada I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., al no liquidar y pagar las cesantías desde el 11 de agosto al 30 de noviembre de 2017, de la trabajadora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, viola el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que consagra:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos".

El empleador I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S., al no atender los requerimientos que le fueron formulados en la averiguación preliminar, ni dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tendientes a verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social de la señora KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, viola la siguiente disposición:

"Artículo 486. Atribuciones Y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

El empleador I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S. SAS EN LIQUIDACIÓN, al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de la trabajadora: KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO, puede vulnerar el

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor".

La investigada **I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S. SAS EN LIQUIDACIÓN**, al no acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión y subsidio familiar de la señora **KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO**, tal como se le exigió dentro de la averiguación preliminar y dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, incurre en violación de las siguientes disposiciones:

*"Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores".*

*"Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. **Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".*

En todo momento se le ha garantizado el debido proceso al investigado, este procedimiento se ciñó a las normas que rigen la materia, cumpliendo con todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y valorando todas las pruebas aportadas y decretadas dentro de la actuación, y de conformidad a lo establecido en la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

La evasión, elusión y morosidad en el sistema de seguridad social, además de vulnerar los derechos a los trabajadores, impide el acceso de estos y su familia a los servicios por ella establecidos, como sería el caso de aspectos en salud, aspectos de orden económico como pago de incapacidades, indemnizaciones, pensiones, pero también dejan de percibirse ingresos para los programas en salud, pensión y servicios sociales complementarios que debe atender el gobierno Nacional como una política de Estado, en la cual todos debemos solidarizarnos y participar en la ayuda para la población más pobre.

Es decir, que no solo el trabajador se ve afectado sino también la comunidad en general. En el acervo probatorio se puede evidenciar que la investigada no cumplió con la obligación de realizar aportes a la seguridad social de manera oportuna de la trabajadora: **KELLYS DAYANA OBESO MONTENEGRO**.

Las anteriores sanciones se tendrán en cuenta al momento de decidir, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y con base en el artículo 5º de la Ley 828 de 2003 que contempla:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Sanciones administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio del Protección Social, tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según sea el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el caso que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al 5% del monto dejado de pagar"

Teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado que se busca proteger con la sanción establecida por el legislador en el presente caso, es nada más que la protección a la seguridad social integral de los trabajadores, y que la falta que se le endilga a la investigada, es gravísima, toda vez que sus omisiones han ocasionado pérdidas para el Estado, afecta al trabajador, la familia y la sociedad, crea un clima de irrespeto, desobediencia, incumplimiento e inobservancia del ordenamiento jurídico colombiano por parte de los empleadores

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL DE LA SABANA S.A.S. SAS EN LIQUIDACIÓN**, identificado con el NIT. 900.653.844-6, con domicilio en la ciudad de Montería, Córdoba, en la carrera 7 No. 14-56, Barrio Buena Vista, 900.540.543-9, representada legalmente por la señora ANGELICA ISABEL PALACIO FERNANDEZ, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/L (\$2.484.348.00), por las razones antes señaladas, la cual debe ser consignada a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, identificada con el NIT. 900.619.658-9, a la cuenta corriente BBVA No. 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que imponga la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico aportes.fsp@colombiamayor.co informando el número de resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/11.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante el Director General de Riesgos Laborales, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Sucre